



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 295-2014-MPH/A

Ayacucho, 02 MAYO 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 007-2014-MPH/CEFP, evacuado por la Comisión de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los principios, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y demás normas internas como la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, de fecha 06 de julio de 2012.

Que, mediante Oficio N° 196-2013-MPH/OCI, de fecha 30 de abril de 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga pone en conocimiento del titular de la entidad, sobre la denuncia periodística efectuada por el diario La Calle con fecha 26 de abril de 2013, refiriendo a que la Sra. Mariela Victoria Arias Palomino para ingresar a laborar a la entidad bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios(CAS), habría falsificado un certificado del Instituto Superior Tecnológico Privado "La Pontificia"-Ayacucho.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, mediante Oficio N° 096-2013-MPH/A-23.26 de fecha 15 de mayo de 2013 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita información documentada al Director General del Instituto Superior Tecnológico Privado de la "Pontificia"-Ayacucho, señor Yoni Nicolas Rojas, respecto a la conclusión de estudios en la carrera de secretariado ejecutivo, adjuntándose copia del certificado de estudios que la presentara en un concurso de plaza vacante, reiterándose la solicitud con Oficio N° 107-2013-MPH/A-23.26 con fecha 23 de mayo de 2013.

Que, mediante Oficio N° 055-2013-IESTP"LP"/DG, de fecha 31 de mayo de 2013, se recibe la información solicitada informando que la señora Mariela Victoria Arias Palomino realizó sus estudios del primer y segundo semestre durante el periodo 2010, en la carrera profesional de secretariado ejecutivo y que a la fecha no era alumna regular, precisando que la copia del certificado que adjuntó carecía de veracidad y que no fue emitida por la Institución educativa.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 617-203-MPH/A, de fecha 19 de septiembre de 2013, se ha instaurado proceso administrativo disciplinario a la comprendida Mariela Victoria Arias Palomino, ex secretaria de la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial Huamanga por haber presuntamente transgredido el Art. 5°, literales b) y d); Art. 6° literal f); y, Art. 7° literal b) de la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Acto administrativo que fue notificado a la comprendida, con fecha 24 de septiembre de 2013, conforme se tiene de la constancia de notificación que obra en autos, sin que haya efectuado sus descargos correspondientes en el plazo de ley.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los principios, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y demás normas internas como la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, de fecha 06 de julio de 2012.

Que, en ese sentido es necesario delimitar la responsabilidad administrativa de la comprendida en relación a la carga de la prueba y todos los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

elementos que sustentan los cargos para la determinación de la correspondiente sanción o absolución las imputaciones de presuntas faltas administrativas.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo que constituyen medios probatorios de cargo (Informe N° 155-2013-MPH/A-23.26, Oficio N° 096-2013-MPH/a-23.26, Certificado Fraguado de fecha 05 de diciembre de 2011, Oficio N° 107-2013-MPH/a-23.26 Y OFICIO N° 055-13-iestp "LP"/DG), se tiene que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de la comprendida ex empleada Pública de la entidad, doña Mariela Victoria Arias Palomino, quien para ingresar al servicio público en la convocatoria CAS N° 19-2012 para la plaza de Secretaria de la Gerencia de Desarrollo Territorial, fraguó el certificado del Instituto Superior Tecnológico Privado "La Pontificia"-Ayacucho, de fecha 05 de diciembre de 2011, trasgrediendo de esta forma principios, deberes y prohibiciones, señaladas en: Artículo 5°, literales: b) Probidad.-Actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona, d) Idoneidad.-Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Artículo 6° literal f) Responsabilidad.-Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que enfrenten; Artículo 7°, literal, b) Obtener ventaja indebida.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia; contenidas en la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga concordante con la Ley del Código de ética de la Función Pública(Ley N° 27815) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Decreto Supremo N°033-2005-PCM, de fecha 08 de abril del 2005, se aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; la misma que precisa en su Título IV, lo referido a las sanciones y Procedimiento, debiendo de tenerse en cuenta la gravedad de las infracciones, siendo estas leves o graves, según lo dispuesto por el Art 9 literal c).Asimismo la aplicación de las sanciones se realizara teniendo en consideración los siguientes criterios: El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración Publica, la afectación a los procedimientos, la naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, el beneficio obtenido y la reincidencia.

Que, según lo dispuesto por el Art.11 del Decreto Supremo N°033-2005-PCM la aplicación de la sanción se efectuara de acuerdo al vínculo contractual que los empleados públicos mantengan con la entidad de la Administración Pública, siendo la sanción de multa (hasta 12 UIT) o Resolución Contractual aplicable a aquellas personas que desempeñan Función Pública y no mantengan vínculo con la entidad y la sanción consistirá en una **multa** si al momento de determinarse la sanción la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, como es el presente caso.

Que, por los fundamentos antes expuestos, se concluye que la ex empleada Pública de la entidad, doña Mariela Victoria Arias Palomino, al momento de ingreso al servicio público en la convocatoria CAS N° 19-2012 para la plaza de Secretaria de la Gerencia de Desarrollo Territorial, fraguó el certificado del Instituto Superior Tecnológico Privado "La Pontificia"-Ayacucho, de fecha 05 de diciembre de 2011, trasgrediendo el Art. 5°, literales b) y d); Art. 6° literal f); y, Art. 7° literal b) de la Directiva de Ética de la Función Pública de la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Municipalidad Provincial de Huamanga, concordante con la Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con del artículo 16° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el inciso 3 del artículo 235° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer Sanción Administrativa de multa de **1URP** a la Sra. Mariela Victoria Arias Palomino, por haber transgredido el Art. 5°, literales b) y d); Art. 6° literal f); y, Art. 7° literal b) de la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, concordante con la Ley del Código de Ética de la Función Pública

**ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*[Firma]*  
AMILCAR HUANCHUARI TUEROS  
ALCALDE